

# Boletín No. 9



División de Asuntos Oceánicos  
y del Derecho del Mar  
Oficina de Asuntos Jurídicos

División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar  
Oficina de Asuntos Jurídicos

# Derecho del Mar

Boletín No. 97

Naciones Unidas  
Nueva York, 2019

## NOTA

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

Los textos de los tratados y la legislación nacional que se incluyen en el Boletín se reproducen en la forma en que fueron presentados a la Secretaría.

Asimismo, la publicación en el Boletín de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no entraña el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

SE AUTORIZA LA REPRODUCCIÓN, PARCIAL O TOTAL, DE CUALQUIER INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL BOLETÍN, A CONDICIÓN DE QUE SE MENCIONE LA FUENTE.

Publicación de Naciones Unidas  
eISBN 978-92-1- 047365-1  
ISSN 1815-9605  
eISSN 2521-7798

Producido por las Unidades de Preparación de Pruebas y Corrección de Originales (CPPUs),  
del Departamento de la Asamblea General y de Gestión de Conferencias  
Copyright © Naciones Unidas, 2019  
Todos los derechos reservados  
Impreso en las Naciones Unidas, Nueva York

# ÍNDICE

Página

## I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

E C N U D M , A  
P XI C A A  
D C C O  
P P T P P A M ,

1. Cuadro recapitulativo del estado de la Convención y de los Acuerdos conexos. . . . . 1

IV. OTRAS INFORMACIONES PERTINENTES PARA EL DERECHO DEL MAR

A. L  
A • V VII C , ..... 73

B. N

Corte Permanente de Arbitraje: Conciliación entre la República Democrática de Timor Leste y

1.

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16/11/1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28/07/1996)		Acuerdo sobre la Aplicación de la Convención sobre el Derecho del Mar relativa a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios (en vigor desde el 11/12/2001)		
	Firma (dd/mm/a)	Ratificación/adhesión (dd/mm/a)	Declaración	Firma (dd/mm/a)	Ratificación/adhesión (dd/mm/a)	Firma (dd/mm/a)	Ratificación/adhesión (dd/mm/a)
Andorra							
Angola	10/12/82	05/12/90			07/09/10(a)		
Antigua y Barbuda	07/02/83	02/02/89			03/05/2016(a)		
Arabia Saudita	07/12/84	24/04/96			24/04/96(p)		
Argelia	10/12/82	11/06/96		29/07/94	11/06/96(p)		
Argentina	05/10/84	01/12/95		29/07/94	01/12/95	04/12/95	
Armenia		09/12/02(a)			09/12/02(a)		
Australia	10/12/82	05/10/94		29/07/94	05/10/94	04/12/95	23/12/99
Austria	10/12/82	14/07/95		29/07/94	14/07/95	27/06/96	19/12/03
Azerbaiyán		16/06/16(a)			16/06/16(a)		
Bahamas	10/12/82	29/07/83		29/07/94	28/07/95(sp)		16/01/97(a)
Bahrein	10/12/82	30/05/85					
Bangladesh	10/12/82	27/07/01			27/07/01(a)	04/12/95	05/11/12
Barbados	10/12/82	12/10/93		15/11/94	28/07/95(sp)		22/09/00(a)
Belarús	10/12/82	30/08/06			30/08/06(a)		
Bélgica	05/12/84	13/11/98		29/07/94	13/11/98(p)	03/10/96	19/12/03
Belize	10/12/82	13/08/83			21/10/94(ds)	04/12/95	14/07/05
Benin	30/08/83	16/10/97			16/10/97(p)		02/11/17(a)
Bhután	10/12/82						
Bolivia (Estado Plurinacional de)	27/11/84	28/04/95			28/04/95(p)		
Bosnia y Herzegovina		12/01/94(s)					
Botswana	05/12/84	02/05/90			31/01/05(a)		
Brasil	10/12/82	22/12/88		29/07/94	25/10/07	04/12/95	08/03/00
Brunei Darussalam	05/12/84	05/11/96			05/11/96(p)		
Bulgaria	10/12/82	15/05/96			15/05/96(a)		13/12/06(a)
Burkina Faso	10/12/82	25/01/05		30/11/94	25/01/05(p)	15/10/96	
Burundi	10/12/82						

Cabo Verde	10/12/82	10/08/87	29/07/94	23/04/08
Camboya	01/07/83			
Camerún	10/12/82	19/11/85	24/05/95	28/08/02
Canadá	10/12/82	07/11/03	29/07/94	07/11/03 04/12/95 03/08/99
Chad	10/12/82	14/08/09	14/08/09(p)	
Chile	10/12/82	25/08/97	25/08/97(a)	11/02/16(a)
Chequia	22/02/93	21/06/96	16/11/94	21/06/96 19/03/07(a)
Chipre	10/12/82	12/12/88	01/11/94	27/07/95 25/09/02(a)
China	10/12/82	07/06/96	29/07/94	07/06/96(p) 06/11/96
Colombia	10/12/82			
Comoras	06/12/84	21/06/94		
Congo	10/12/82	09/07/08		09/07/08(p)
Costa Rica	10/12/82	21/09/92		20/09/01(a) 18/06/01(a)
Côte d'Ivoire	10/12/82	26/03/84	25/11/94	28/07/95(sp) 24/01/96
Croacia		05/04/95(s)	<del>05/04/95</del> -42	V A 1 0 5 0 1 2 1 0 0 -42 ---F, & š cd o " R fU' R 1f t6„R 20 œ CH \$b3u ,##dE>Ó £< V€g €

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16/11/1994)

Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28/07/1996)

Acuerdo sobre la Aplicación de la Convención sobre el Derecho del Mar relativa a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios (en vigor desde el 11/12/2001)

Estado o entidad











## 2. Listas cronológicas de las ratificaciones de la Convención y los Acuerdos conexos y de las adhesiones y sucesiones a dichos instrumentos

### a) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

1. Fiji (10 de diciembre de 1982)
2. Zambia (7 de marzo de 1983)
3. México (18 de marzo de 1983)
4. Jamaica (21 de marzo de 1983)
5. Namibia (18 de abril de 1983)
6. Ghana (7 de junio de 1983)
7. Bahamas (29 de julio de 1983)
8. Belice (13 de agosto de 1983)
9. Egipto (26 de agosto de 1983)
10. Côte d'Ivoire (26 de marzo de 1984)
11. Filipinas (8 de mayo de 1984)
12. Gambia (22 de mayo de 1984)
13. Cuba (15 de agosto de 1984)
14. Senegal (25 de octubre de 1984)
15. Sudán (23 de enero de 1985)
16. Santa Lucía (27 de marzo de 1985)
17. Togo (16 de abril de 1985)
18. Túnez (24 de abril de 1985)
19. Bahrein (30 de mayo de 1985)
20. Islandia (21 de junio de 1985)
21. Malí (16 de julio de 1985)
22. Iraq (30 de julio de 1985)
23. Guinea (6 de septiembre de 1985)
24. República Unida de Tanzania (30 de septiembre de 1985)
25. Camerún (19 de noviembre de 1985)
26. Indonesia (3 de febrero de 1986)
27. Trinidad y Tabago (25 de abril de 1986)
28. Kuwait (2 de mayo de 1986)
29. Nigeria (14 de agosto de 1986)
30. GuineaBissau (25 de agosto de 1986)
31. Paraguay (26 de septiembre de 1986)
32. Yemen (21 de julio de 1987)
33. Cabo Verde (10 de agosto de 1987)
34. Santo Tomé y Príncipe (3 de noviembre de 1987)
35. Chipre (12 de diciembre de 1988)
36. Brasil (22 de diciembre de 1988)
37. Antigua y Barbuda (2 de febrero de 1989)
38. República Democrática del Congo
- 38.

83. Nauru (23 de enero de 1996)
84. República de Corea (29 de enero de 1996)
85. Mónaco (20 de marzo de 1996)
86. Georgia (21 de marzo de 1996)
87. Francia (11 de abril de 1996)
88. Arabia Saudita (24 de abril de 1996)
89. Eslovaquia (8 de mayo de 1996)
90. Bulgaria (15 de mayo de 1996)
91. Myanmar (21 de mayo de 1996)
92. China (7 de junio de 1996)
93. Argelia (11 de junio de 1996)
94. Japón (20 de junio de 1996)
95. República Checa (21 de junio de 1996)
96. Finlandia (21 de junio de 1996)
97. Irlanda (21 de junio de 1996)
98. Noruega (24 de junio de 1996)
99. Suecia (25 de junio de 1996)
100. Países Bajos (28 de junio de 1996)
101. Panamá (1 de julio de 1996)
102. Mauritania (17 de julio de 1996)
103. Nueva Zelanda (19 de julio de 1996)
104. Haití (31 de julio de 1996)
105. Mongolia (13 de agosto de 1996)
106. Palau (30 de septiembre de 1996)
107. Malasia (14 de octubre de 1996)
108. Brunei Darussalam (5 de noviembre de 1996)
109. Rumania (17 de diciembre de 1996)
110. Papua Nueva Guinea (14 de enero de 1997)
111. España (15 de enero de 1997)
112. Guatemala (11 de febrero de 1997)
113. Pakistán (26 de febrero de 1997)
114. Federación de Rusia (12 de marzo de 1997)
115. Mozambique (13 de marzo de 1997)
116. Islas Salomón (23 de junio de 1997)
117. Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997)
118. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997)
119. Chile (25 de agosto de 1997)
120. Benin (16 de octubre de 1997)
121. Portugal (3 de noviembre de 1997)
122. Sudáfrica (23 de diciembre de 1997)
123. Gabón (11 de marzo de 1998)
124. Unión Europea (1 de abril de 1998)
125. República Democrática Popular Lao (5 de junio de 1998)
126. Suriname (9 de julio de 1998)
127. Nepal (2 de noviembre de 1998)
128. Bélgica (13 de noviembre de 1998)
129. Polonia (13 de noviembre de 1998)
130. Ucrania (26 de julio de 1999)
131. Vanuatu (10 de agosto de 1999)
132. Nicaragua (3 de mayo de 2000)
133. Maldivas (7 de septiembre de 2000)
134. Luxemburgo (5 de octubre de 2000)
135. Serbia (12 de marzo de 2001)
136. Bangladesh (27 de julio de 2001)
137. Madagascar (22 de agosto de 2001)
138. Hungría (5 de febrero de 2002)
139. Armenia (9 de diciembre de 2002)
140. Qatar (9 de diciembre de 2002)
141. Tuvalu (9 de diciembre de 2002)
142. Kiribati (24 de febrero de 2003)
143. Albania (23 de junio de 2003)
144. Canadá (7 de noviembre de 2003)
145. Lituania (12 de noviembre de 2003)
146. Dinamarca (16 de noviembre de 2004)
147. Letonia (23 de diciembre de 2004)
148. Burkina Faso (25 de enero de 2005)
149. Estonia (26 de agosto de 2005)
150. Belarús (30 de agosto de 2006)
151. Niue (11 de octubre de 2006)
152. Montenegro (23 de octubre de 2006)
153. República de Moldova (6 de febrero de 2007)
154. Lesotho (31 de mayo de 2007)
155. Marruecos (31 de mayo de 2007)
156. Congo (9 de julio de 2008)
157. Liberia (25 de septiembre de 2008)
158. Suiza (1 de mayo de 2009)
159. República Dominicana (10 de julio de 2009)
160. Chad (14 de agosto de 2009)
161. Malawi (28 de septiembre de 2010)
162. Tailandia (15 de mayo de 2011)
163. Ecuador (24 de septiembre de 2012)
164. Eswatini (24 de septiembre de 2012)
165. TimorLeste (8 de enero de 2013)
166. Níger (7 de agosto de 2013)
167. Estado de Palestina (2 de enero de 2015)
168. Azerbaiyán (16 de junio de 2016)

b) Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención

1. Kenya (29 de julio de 1994)
2. Ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994)
3. Australia (5 de octubre de 1994)
4. Alemania (14 de octubre de 1994)
5. Belice (21 de octubre de 1994)
6. Mauricio (4 de noviembre de 1994)
7. Singapur (17 de noviembre de 1994)
8. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994)
9. Seychelles (15 de diciembre de 1994)
10. Líbano (5 de enero de 1995)
11. Italia (13 de enero de 1995)
12. Islas Cook (15 de febrero de 1995)
13. Croacia (5 de abril de 1995)
14. Bolivia (Estado Plurinacional de) (28 de abril de 1995)
15. Eslovenia (16 de junio de 1995)
16. India (29 de junio de 1995)
17. Paraguay (10 de julio de 1995)
18. Austria (14 de julio de 1995)
19. Grecia (21 de julio de 1995)
20. Senegal (25 de julio de 1995)
21. Chipre (27 de julio de 1995)
22. Bahamas (28 de julio de 1995)
23. Barbados (28 de julio de 1995)
24. Côte d'Ivoire (28 de julio de 1995)
25. Fiji (28 de julio de 1995)
26. Granada (28 de julio de 1995)
27. Guinea (28 de julio de 1995)
28. Islandia (28 de julio de 1995)
29. Jamaica (28 de julio de 1995)
30. Namibia (28 de julio de 1995)
31. Nigeria (28 de julio de 1995)
32. Sri Lanka (28 de julio de 1995)
33. Togo (28 de julio de 1995)
34. Trinidad y Tabago (28 de julio de 1995)
35. Uganda (28 de julio de 1995)
36. Serbia (28 de julio de 1995)
37. Zambia (28 de julio de 1995)
38. Zimbabwe (28 de julio de 1995)
39. Tonga (2 de agosto de 1995)
40. Samoa (14 de agosto de 1995)
41. Micronesia (Estados Federados de) (6 de septiembre de 1995)
42. Jordania (27 de noviembre de 1995)
43. Argentina (1 de diciembre de 1995)
44. Nauru (23 de enero de 1996)
45. República de Corea (29 de enero de 1996)
46. Mónaco (20 de marzo de 1996)
47. Georgia (21 de marzo de 1996)
48. Francia (11 de abril de 1996)
49. Arabia Saudita (24 de abril de 1996)
50. Eslovaquia (8 de mayo de 1996)
51. Bulgaria (15 de mayo de 1996)
52. Myanmar (21 de mayo de 1996)
53. China (7 de junio de 1996)
54. Argelia (11 de junio de 1996)
55. Japón (20 de junio de 1996)
56. República Checa (21 de junio de 1996)
57. Finlandia (21 de junio de 1996)
58. Irlanda (21 de junio de 1996)
59. Noruega (24 de junio de 1996)
60. Suecia (25 de junio de 1996)
61. Malta (26 de junio de 1996)
62. Países Bajos (28 de junio de 1996)
63. Panamá (1 de julio de 1996)
64. Mauritania (17 de julio de 1996)
65. Nueva Zelanda (19 de julio de 1996)
66. Haití (31 de julio de 1996)
67. Mongolia (13 de agosto de 1996)
68. Palau (30 de septiembre de 1996)
69. Malasia (14 de octubre de 1996)
70. Brunei Darussalam (5 de noviembre de 1996)
71. Rumania (17 de diciembre de 1996)
72. Papua Nueva Guinea (14 de enero de 1997)
73. España (15 de enero de 1997)
74. Guatemala (11 de febrero de 1997)
75. Omán (26 de febrero de 1997)
76. Pakistán (26 de febrero de 1997)
77. Federación de Rusia (12 de marzo de 1997)
78. Mozambique (13 de marzo de 1997)
79. Islas Salomón (23 de junio de 1997)
80. Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997)
81. Filipinas (23 de julio de 1997)
82. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997)
83. Chile (25 de agosto de 1997)
84. Benin (16 de octubre de 1997)
85. Portugal (3 de noviembre de 1997)
86. Sudáfrica (23 de diciembre de 1997)
87. Gabón (11 de marzo de 1998)
88. Unión Europea (1 de abril de 1998)

89. República Democrática Popular Lao (5 de junio de 1998)
90. República Unida de Tanzania (25 de junio de 1998)
91. Suriname (9 de julio de 1998)
92. Nepal (2 de noviembre de 1998)
93. Bélgica (13 de noviembre de 1998)
94. Polonia (13 de noviembre de 1998)
95. Ucrania (26 de julio de 1999)
96. Vanuatu (10 de agosto de 1999)
97. Nicaragua (3 de mayo de 2000)
98. Indonesia (2 de junio de 2000)
99. Maldivas (7 de septiembre de 2000)
100. Luxemburgo (5 de octubre de 2000)
101. Bangladesh (27 de julio de 2001)
102. Madagascar (22 de agosto de 2001)
103. Costa Rica (20 de septiembre de 2001)
104. Hungría (5 de febrero de 2002)
105. Túnez (24 de mayo de 2002)
106. Camerún (28 de agosto de 2002)
107. Kuwait (2 de agosto de 2002)
108. Cuba (17 de octubre de 2002)
109. Armenia (9 de diciembre de 2002)
110. Qatar (9 de diciembre de 2002)
111. Tuvalu (9 de diciembre de 2002)
112. Kiribati (24 de febrero de 2003)
113. México (10 de abril de 2003)
114. Albania (23 de junio de 2003)
115. Honduras (28 de julio de 2003)
116. Canadá (7 de noviembre de 2003)
117. Lituania (12 de noviembre de 2003)
118. Dinamarca (16 de noviembre de 2004)
119. Letonia (23 de diciembre de 2004)
120. Botswana (31 de enero de 2005)
121. Burkina Faso (25 de enero de 2005)
122. Estonia (26 de agosto de 2005)
123. Viet Nam (27 de abril de 2006)
124. Belarús (30 de agosto de 2006)
125. Niue (11 de octubre de 2006)
126. Montenegro (23 de octubre de 2006)
127. República de Moldova (6 de febrero de 2007)
128. Lesotho (31 de mayo de 2007)
129. Marruecos (31 de mayo de 2007)
130. Uruguay (7 de agosto de 2007)
131. Brasil (25 de octubre de 2007)
132. Cabo Verde (23 de abril de 2008)
133. Congo (9 de julio de 2008)
134. Liberia (25 de septiembre de 2008)
135. Guyana (25 de septiembre de 2008)
136. Suiza (1 de mayo de 2009)
137. República Dominicana (10 de julio de 2009)
138. Chad (14 de agosto de 2009)
139. Angola (7 de septiembre de 2010)
140. Malawi (28 de septiembre de 2010)
141. Tailandia (15 de mayo de 2011)
142. Ecuador (24 de septiembre de 2012)
143. Eswatini (24 de septiembre de 2012)
144. TimorLeste (8 de enero de 2013)
145. Níger (7 de agosto de 2013)
146. Yemen (13 de octubre de 2014)
147. Estado de Palestina (2 de enero de 2015)
148. Antigua y Barbuda (3 de mayo de 2016)
149. Azerbaiyán (16 de junio de 2016)
150. Ghana (23 de septiembre de 2016)

1. Tonga (31 de julio de 1996)
2. Santa Lucía (9 de agosto de 1996)
3. Estados Unidos de América  
(21 de agosto de 1996)
4. Sri Lanka (24 de octubre de 1996)
5. Samoa (25 de octubre de 1996)
6. Fiji (12 de diciembre de 1996)
7. Noruega (30 de diciembre de 1996)
8. Nauru (10 de enero de 1997)
9. Bahamas (16 de enero de 1997)
10. Senegal (30 de enero de 1997)
11. Islas Salomón (13 de febrero de 1997)
12. Islandia (14 de febrero de 1997)
13. Mauricio (25 de marzo de 1997)
14. Micronesia (Estados Federados de)  
(23 de mayo de 1997)
15. Federación de Rusia (4 de agosto de 1997)
16. Seychelles (20 de marzo de 1998)
17. Namibia (8 de abril de 1998)
18. Irán (República Islámica del)  
(17 de abril de 1998)
19. Maldivas (30 de diciembre de 1998)
20. Islas Cook (1 de abril de 1999)
21. Papua Nueva Guinea (4 de jipÿ de 1o de 1997)
- 21.

### 3. Declaraciones de Estados

Argelia

a)



## II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

### B. L

#### 1. República Bolivariana de Venezuela

- a) Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos  
(Gaceta Oficial No. 6.153 Extraordinario, de 18 de noviembre de 2014)  
Decreto No. 1.446, de 17 de noviembre de 2014

Nicolás Maduro Moros

Presidente de la República,

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en los literales "a" y "c" del numeral 2 del artículo 1º de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.112 Extraordinario, de fecha 19 de Noviembre de 2013, en Consejo de Ministros,

Dicto el siguiente

### DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1 Objeto

Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica tiene por objeto regular den27ps qcii(-)7.6 (i)8.92

Artículo 3  
Ámbito de aplicación

Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica es aplicable a los espacios acuáticos que comprenden las áreas marítima, fluvial y lacustre de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 4  
Intereses acuáticos

Son intereses acuáticos, aquellos relativos a la utilización y el aprovechamiento sostenible de los espacios acuáticos e insulares de la Nación. Los mismos se derivan de los intereses nacionales.

Artículo 5  
Políticas acuáticas

23. La preservación de las fuentes de agua dulce.
24. La preservación del ambiente marino contra los riesgos y daños de contaminación.
25. La protección, conservación y uso sostenible de los cuerpos de agua.
26. El disfrute de las libertades consagradas en el Derecho Internacional.
27. La cooperación en el mantenimiento de la paz y del orden legal internacional.
28. La cooperación internacional derivada de las normas estatuidas en las diversas organizaciones, de las cuales la República Bolivariana de Venezuela sea parte.
29. La participación en los beneficios incluidos en acuerdos y convenios con relación al desarrollo, transferencia de tecnología para la exploración, explotación, conservación y administración de recursos, protección y preservación del ambiente marino, la investigación científica y otras actividades conexas.
30. La promoción de la integración, en especial la Latinoamericana, Iberoamericana y del Caribe.
31. La promoción de la no proliferación nuclear en el Caribe.
32. Otras que sean contempladas en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
33. Las demás que dicte el Ejecutivo Nacional conforme a la planificación centralizada.

#### Artículo 6 Interés y utilidad pública

Se declara de interés y utilidad pública todo lo relacionado con el espacio acuático, insular y portuario, especialmente el transporte marítimo nacional e internacional de bienes y personas, puertos, industria naval y en general, todas las actividades conexas, relacionadas con la actividad marítima y naviera nacional, las labores hidrográficas, oceanográficas, meteorológicas, de dragado, de señalización acuática y otras ayudas a la navegación y cartografía náutica.

#### Artículo 7 Utilización sustentable

El Estado asegurará la ordenación y utilización sostenible de los recursos hídricos y de la biodiversidad asociada de su espacio acuático, insular y portuario. La promoción, investigación científica, ejecución y control de la clasificación de los recursos naturales, la navegación y otros usos de los recursos, así como todas las actividades relacionadas con la ordenación y su aprovechamiento sostenible, serán reguladas por la ley.

El Ejecutivo Nacional promoverá la cooperación internacional en cuanto a las cuencas hidrográficas transfronterizas, así como el aprovechamiento de sus recursos y protección de sus ecosistemas, salvaguardando los derechos e intereses legítimos del Estado.

### TÍTULO II ESPACIOS MARÍTIMOS C • I M T

#### Artículo 8 Soberanía

La soberanía nacional en el mar territorial se ejerce sobre el espacio aéreo, las aguas, el suelo, el subsuelo y sobre los recursos que en ellos se encuentren.

#### Artículo 9 Anchura del mar territorial

El mar territorial tiene, a todo lo largo de las costas continentales e insulares de la República Bolivariana de Venezuela una anchura de doce millas náuticas (12 MN) y se medirá ordinariamente a partir de la línea de más baja marea, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala

publicadas o oficialmente por el Ejecutivo Nacional, o a partir de las líneas de base establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Artículo 10  
Líneas de base recta

Cuando las circunstancias impongan un régimen especial debido a la configuración de la costa, a la existencia de islas o, cuando intereses propios de una región determinada lo justifiquen, la medición se hará a partir de las líneas de base recta que unan los puntos apropiados a ser de nidos por el Estado. Son aguas interiores las comprendidas dentro de las líneas de base recta.

El Ejecutivo Nacional, fijará las líneas de base recta, las cuales se harán constar en las cartas náuticas o cartas.

Artículo 16  
Actividades prohibidas

El paso deja de ser inocente cuando el buque extranjero realice alguna de las siguientes actividades:

1. Amenazas o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de la República Bolivariana de Venezuela o que de cualquier otra forma viole los principios de Derecho Interno e Internacional enunciados en la Carta de las Naciones Unidas.
2. Ejercicios o prácticas con armas de cualquier clase.
3. Actos destinados a obtener información en perjuicio de la defensa o la seguridad de la República Bolivariana de Venezuela.
4. Actos de propaganda destinados a atentar contra la defensa o la seguridad de la República Bolivariana de Venezuela.
5. El lanzamiento, recepción o embarque de aeronaves.
6. El lanzamiento, recepción o embarque de dispositivos militares.

Artículo 20  
Vías marítimas

Cuando sea necesario, en función de la seguridad de la navegación, el Ejecutivo Nacional, demarcará y exigirá en su mar territorial, la utilización de vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico marítimo para la regulación del paso de los buques, así como un sistema de notificación de la posición. Igualmente, se podrán establecer vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico marítimo especiales para los buques de guerra extranjeros o buques especiales por su naturaleza, o de su carga, que naveguen en el mar territorial o las aguas interiores. Las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico serán indicados en las cartas náuticas respectivas.

Artículo 21  
Zonas de jurisdicción de vigilancia exclusiva

El Ejecutivo Nacional, podrá establecer zonas de jurisdicción de vigilancia exclusiva en los espacios acuáticos cuando los intereses de la República Bolivariana de Venezuela así lo exijan. En dichas zonas, se podrá identificar, visitar y detener a personas, buques, naves y aeronaves, sobre las cuales existan sospechas razonables de (s) ]TJ -0.01 ã-5.6 (d)-20.3 (6.7 (e)2.6 (r)0.7 (e)2.7 (s p)-5.2 (o(na)-28 (c)-4.2.5 (t)-13.2 (a R)1.7 (e)



Artículo 30  
Buques en maniobras

No podrán permanecer en aguas interiores o puertos de la República Bolivariana de Venezuela a un mismo tiempo, más de tres (3) buques de guerra de una misma nacionalidad.

Los buques de guerra de países invitados a participar en maniobras combinadas con la Armada o que formen parte de una operación marítima multinacional, en las cuales participen unidades venezolanas, podrán ser admitidos en condiciones diferentes siempre y cuando sean autorizados, vía diplomática, por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 31  
Obligación de los buques de guerra

Los buques de guerra extranjeros que ingresen en aguas interiores o puertos de la República Bolivariana de Venezuela, están obligados a respetar las leyes que regulen la materia de navegación, puertos, policial, sanitaria, salud, seguridad marítima y ambiental, así como las demás normas aplicables.

Artículo 37  
Normas especiales de admisión

Son aplicables a la admisión y permanencia de buques de guerra pertenecientes a estados beligerantes, en aguas bajo soberanía de la República Bolivariana de Venezuela, las disposiciones pertinentes establecidas por el Derecho Internacional; sin embargo, el Ejecutivo Nacional está facultado para someter a reglas especiales, limitar y aún prohibir la admisión de dichos buques cuando lo juzgue contrario a los derechos y deberes de la neutralidad.

Artículo 38  
Restricción a submarinos

En caso de conflicto armado entre dos o más Estados extranjeros, el Ejecutivo Nacional podrá prohibir que los submarinos de los beligerantes entren, naveguen o permanezcan en aguas bajo soberanía de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 42  
Uso de la fuerza

En tiempo de paz, las unidades de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana podrán hacer uso de la fuerza en caso de:

1. Legítima defensa frente a una agresión o peligro inminente o actual contra la unidad o su tripulación.
2. Legítima defensa frente a una agresión o peligro inminente o actuar contra la vida o propiedades de ciudadanas y ciudadanos venezolanos o extranjeros.
3. Detención de buques y aeronaves que no hayan acatado la orden de detenerse.
4. Proteger la integridad del territorio nacional, frente a la intrusión de unidades militares extranjeras.

El Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela dictará las Reglas de Enganche para las unidades de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana. Las Reglas de Enganche serán propuestas por cada componente a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad y defensa.

C • IV  
Z C

Artículo 43  
Extensión

Para los fines de vigilancia marítima y resguardo de sus intereses., la República Bolivariana de Venezuela tiene, contigua a su mar territorial, una zona que se extiende hasta veinticuatro millas náuticas (24 MN), contadas a partir de las líneas de más baja marca o las líneas de base desde las cuales se mide el mar territorial.

Artículo 44  
Fiscalización

La República Bolivariana de Venezuela tomará en la zona contigua, medidas de fiscalización para

a.



para explotarla completamente, podrá conceder acceso de buques pesqueros extranjeros a la zona económica exclusiva con el fin de explotar el excedente de la captura permisible, condicionado a la firma previa de un acuerdo pesquero con el Gobierno del Estado de la nacionalidad de estos buques, y al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación nacional en materia de pesca en la zona económica exclusiva de la República Bolivariana de Venezuela.

Los nacionales de otros Estados que pesquen en la zona económica exclusiva de la República Bolivariana de Venezuela cumplirán las obligaciones establecidas en el artículo 14.9 (c), 3.2 (a) y 5.1 (c) de la Ley Orgánica de Pesca y Acuicultura.

Artículo 59  
Medidas de conservación

La República Bolivariana de Venezuela tomará medidas para la exploración de la plataforma continental, la explotación de sus recursos naturales y la prevención, reducción y control de la contaminación causada por tuberías submarinas.

Artículo 60  
Cables o tuberías

El trazado de la línea para el tendido de cables o tuberías en la plataforma continental y la entrada de éstos al territorio nacional estará sujeto al consentimiento de la República Bolivariana de Venezuela, teniendo en cuenta los cables o tuberías existentes.

Artículo 61  
Perforaciones y túneles

La República Bolivariana de Venezuela tiene el derecho exclusivo de autorizar y regular las perforaciones y túneles en su plataforma continental.

Las islas artificiales, instalaciones y estructuras sobre la plataforma continental, se registrarán por lo establecido en el artículo 50 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

C • VII  
Z • A • J     N

Artículo 62  
Alta mar

La República Bolivariana de Venezuela ejercerá de conformidad con el Derecho Internacional, los derechos que le corresponden en la alta mar, la cual comprende todos aquellos espacios marinos no incluidos en la zona económica exclusiva, el mar territorial o en las aguas interiores, o en cualquier otra área marina o submarina que pueda ser establecida.

Artículo 63  
Fondos marinos y oceánicos

La República Bolivariana de Venezuela ejercerá de conformidad con el Derecho Internacional, los derechos que le corresponden en la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos, que es patrimonio común de la humanidad, y se extiende más allá del exterior del margen continental, fuera de los límites de la jurisdicción de la República Bolivariana de Venezuela.

TÍTULO III  
ESPACIO INSULAR

Artículo 64  
Espacio insular

El espacio insular de la República Bolivariana de Venezuela comprende los archipiélagos, islas, islotes, cayos, bancos y similares situados o que emerjan, por cualquier causa, en el mar territorial, en el que cubre la plataforma continental o dentro de los límites de la zona económica exclusiva, además de las áreas marinas o submarinas que hayan sido o puedan ser establecidas.

Artículo 65  
Organización insular

El espacio insular estará organizado en un régimen político administrativo propio, el cual podrá ser establecido mediante ley especial para una isla, un grupo de ellas o todo el espacio insular.

TÍTULO IV  
PATRIMONIO CULTURAL Y ARQUEOLÓGICO SUBACUÁTICO

Artículo 66  
Protección del patrimonio

Los bienes del patrimonio cultural y arqueológico subacuático que se encuentran en los espacios acuáticos e insulares de la República Bolivariana de Venezuela, son del dominio público.

Artículo 67  
Ubicación, intervención y protección

La ubicación, intervención apropiada y protección del patrimonio cultural y arqueológico subacuático por organismos públicos y privados requiere la opinión previa de los Ministerios del Poder Popular con  
App (C) 0 (R) g (ó) 11.5.1 (c)-6(c)-4.2 7-3.2 (a 24.2 -0.6 (4)14.337 Td [(ac)1.8 (i)94)-19o-ltenl3.34 (p33.A)11.3 N6.2u



18. Requerir del ente u organismo bajo su adscripción la información administrativa y nanciera de su gestión.
19. Coadyuvar en la formación, desarrollo y capacitación del talento humano del sector acuático.

17. Contribuir a mejorar la calidad de vida de las comunidades aledañas a las zonas costeras e insulares y a la consolidación de núcleos de desarrollo endógeno.
18. Las demás atribuciones que le asigne el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y demás leyes aplicables.

Las funciones de gestión y atribuciones del Instituto deben sujetarse a los lineamientos, políticas y planes que dicte el Ejecutivo Nacional, conforme a la planificación centralizada.

Artículo 74  
Administración acuática

El ejercicio de la administración acuática comprende:

1. Supervisar, controlar y vigilar el funcionamiento de las capitanías de puerto y sus delegaciones.
2. .5 cup 55to y sio yes1-9.6 (ac)-7.69v (i)-18-21.3 (i)-18.3 (n4 (e a l)-3.2 (a p)10.3 (e)-9.1 (ac)-12.5 (u)-10.5

24.

Artículo 77  
Nombramiento

1.





Artículo 92  
Recursos del Fondo

Constituyen recursos del Fondo de Desarrollo Acuático:

1. Los aportes provenientes del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.
2. Los ingresos generados del producto de su gestión.
3. Las contribuciones provenientes de la alícuota calculada en razón del arqueo bruto de los buques nacionales y extranjeros que efectúen tránsito internacional y los buques de bandera extranjera que por vía de excepción realicen tráfico de cabotaje.
4. Las contribuciones correspondientes a una porción de las tarifas, tasas y derechos por servicio de uso de canales, señalización acuática, pilotaje, remolcadores y lanchaje, concesiones, autorizaciones y habilitaciones de puertos públicos de uso público y privado.
5. Las contribuciones provenientes de los entes administradores portuarios.
- 6.

Artículo 94  
Verificación de arqueo

A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, el arqueo bruto se verificará mediante el Certificado Internacional de Arqueo.

Artículo 95  
Parámetros para los aportes

Los aportes y contribuciones establecidos en el artículo 92, numeral 4, del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, por los organismos correspondientes, se calcularán sobre la base de los siguientes parámetros:

1. Dos por ciento (2%) de la recaudación por el servicio de uso de canales.
2. Dos por ciento (2%) de la recaudación por el servicio de la señalización acuática.
3. Diez por ciento (10%) de los ingresos recaudados por el servicio de remolcadores.
4. Diez por ciento (10%) de los ingresos recaudados por el servicio de lanchaje.
- 5.

Artículo 101  
Contabilidad

La contabilidad del Fondo de Desarrollo Acuático, constará en los libros contables y en los estados financieros de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, totalmente separados de la contabilidad del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Los Estados Financieros del fondo serán auditados anualmente por una firma de auditores independientes quienes emitirán la opinión correspondiente.

TÍTULO VIII  
ACTIVIDADES CONEXAS

Artículo 102  
Clasificación

A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, son actividades conexas, las siguientes:

1. Registro Naval Venezolano.
2. Industria naval.
3. Los servicios de pilotaje, remolcadores y lanchaje.
4. Los servicios de búsqueda, rescate y salvamento y; las actividades de prevención y combate de contaminación ambiental en los espacios acuáticos.
5. Sistema Nacional de Ayuda a la Navegación Acuática.
6. Educación Náutica.
7. Las navieras, de certificación, agenciamiento naviero, de operación y agenciamiento de carga, de transporte multimodal y de corretaje marítimo.
8. Los servicios de inspecciones, auditorías, consultorías y asesorías navales.
9. Labores hidrográficas, meteorológicas, oceanográficas y la cartografía náutica.
- 10.

Artículo 105  
Pilotaje, remolcadores y lanchaje

Los servicios de pilotaje, remolcadores y lanchaje, son servicios públicos y serán prestados por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, de conformidad con la ley.

Artículo 106  
Búsqueda y salvamento

Los servicios de búsqueda y salvamento acuático serán prestados por la Autoridad Acuática, en coordinación con los órganos competentes. A tales efectos coordinará la participación en el Plan Nacional de Búsqueda y Salvamento; y demás autoridades nacionales y regionales y de las organizaciones certifi cadas para ello, según el reglamento que regule la materia.

La ley determinará los casos en los cuales el Ejecutivo Nacional podrá exigir una remuneración por la prestación del servicio de salvamento de bienes, en los términos y condiciones establecidos en las convenciones inter i-0.8.4 (r)-266 (i-0.8Tc 0.0118Tc 0(on)-2.1 (e)-19.6 (s).8Tc 0.0142(y d)047 (n 3.5 (a2y19.2.5 (u)9.

Artículo 111  
Navegación doméstica

Se entiende por navegación doméstica toda actividad distinta al cabotaje, efectuada dentro del ámbito de la circunscripción de una determinada capitanía de puerto o en aguas jurisdiccionales de la República Bolivariana de Venezuela, tal como la pesca, el dragado, la navegación deportiva, recreativa y actividades de investigación científica.

TÍTULO X  
GENTE DE MAR

Artículo 112  
Tripulación

Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, el Capitán, el cincuenta por ciento (50 %) de los oficiales y el cincuenta por ciento (50 %) del resto de la tripulación de los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano deben ser de nacionalidad venezolana.

Artículo 113  
Pasantes

Los buques extranjeros que realicen por vía de excepción navegación de cabotaje, estén obligados a enrolar dentro de su tripulación como pasantes a estudiantes venezolanos de educación superior náutica, durante el tiempo que realice la navegación de cabotaje en aguas venezolanas.

Artículo 114  
Condiciones especiales de trabajo

La ley establecerá condiciones especiales de trabajo para la gente de mar, a tenor de lo establecido en convenios, acuerdos y tratados que rijan la materia adoptados por la República Bolivariana de Venezuela.

TÍTULO XI  
BENEFICIOS FISCALES

Artículo 115  
Exenciones

Están exentos del pago de impuesto de importación, los buques, accesorios de navegación y las plataformas de perforación, así como los bienes relacionados con la industria petrolera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica del Impuesto de Importación.

de los mismos, sin perjuicio de los requisitos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico que rige la materia de aduanas y demás normas de carácter sublegal.

#### Artículo 118

##### Registro

Las personas naturales y jurídicas que soliciten la exención prevista en este Título, deben estar inscritas y autorizadas para realizar la actividad correspondiente, en el registro que a tales efectos llevará la Autoridad Acuática.

#### Artículo 119

##### Otorgamiento de opinión y exención

La Autoridad Acuática analizada la solicitud, otorgará la opinión respectiva dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.

La Administración Aduanera y Tributaria, revisada la documentación presentada y encontrada conforme otorgará la exención dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.

#### Artículo 120

##### Rebajas por inversión

Se concede a los titulares de enriquecimientos derivados de la actividad en el sector de la marina mercante, de la industria naval, una rebaja del impuesto sobre la renta equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) del monto de las nuevas inversiones destinadas a la adquisición o arrendamiento de nuevos buques o accesorios de navegación existentes, a la adquisición de nuevos equipos o nuevas tecnologías en materia de seguridad marítima, a la ampliación o mejoras y equipamiento de buques y accesorios de navegación existentes, a la constitución de sociedades mercantiles o adquisición de acciones en estas sociedades que sean titulares de los enriquecimientos antes descritos y, a la formación y capacitación de sus trabajadores.

Las rebajas establecidas en este artículo sólo se concederán en aquellos ejercicios en los cuales hayan sido efectuadas las nuevas inversiones y podrán traspasarse a los ejercicios siguientes por el tiempo a que hace referencia la Ley de Impuesto Sobre la Renta. Dichas rebajas procederán inclusive cuando se trate de conversión de deuda en inversión.

#### Artículo 121

##### Obligación en astilleros venezolanos

Los buques, dragas, plataformas de perforación y accesorios de navegación nacionales, •etados o arrendados por armadores nacionales o empresas del Estado que se acojan a los beneficios del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, están obligados a efectuar sus reparaciones normales de mantenimiento, en astilleros venezolanos, salvo por razones de fuerza mayor, en cuyo caso el armador deberá solicitar autorización al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Se exceptúan de esta obligación, las emergencias que eventual mente requieran la entrada del buque a un astillero por fuerza mayor o peligro para su casco y maquinarias, cuando se encuentren en aguas internacionales.

## TÍTULO XII PARTICIPACIÓN COMUNAL

#### Artículo 122

relacionadas con la actividad marítima y naviera nacional, a través de organizaciones comunitarias locales, redes socioproductivas y cooperativas.

Artículo 123  
Incentivos al trabajo voluntario

La Autoridad Acuática desarrollará dispositivos y mecanismos orientados a incentivar y reconocer el trabajo voluntario de las personas en sus comunidades, así como de los trabajadores y trabajadoras del Instituto.

Artículo 124  
Vigilancia y contraloría social

La comunidad organizada a través de los Consejos Comunales u otras formas de organización y participación comunitaria, vigilarán y exigirán el cumplimiento de los deberes de solidaridad y responsabilidad social contemplados en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

TÍTULO XIII  
TRIBUNALES MARÍTIMOS

Artículo 125

docente de nivel superior en esta rama o haber ejercido la abogacía por más de cinco (5) años en el mismo campo.

Artículo 128  
Competencia del Tribunal de Primera Instancia

Los tribunales marítimos son competentes para conocer:

1. Las controversias que surjan de los actos civiles y mercantiles relativos al comercio y tráfico marítimo, fluvial y lacustre, así como las relacionadas a la actividad portuaria y las que se sucedan mediante el uso del transporte multimodal con ocasión del comercio marítimo.
2. Las acciones dirigidas contra el buque, su Capitán, su armador, o su representante, cuando aquél haya sido objeto de medida cautelar o embargo preventivo.
3. Los casos que involucren a más de un buque y que alguno fuere de matrícula nacional, o cuando resulte aplicable la legislación nacional en virtud del contrato o de la ley, o cuando se trate de buques extranjeros que se encuentre en aguas jurisdiccionales de la República Bolivariana de Venezuela.
4. Los procedimientos de ejecución de hipotecas navales, y de las acciones para el reclamo de privilegios marítimos.

#### Disposición derogatoria única

Quedan derogados:

1. Los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley sobre el Mar Territorial, Plataforma Continental, Protección de la Pesca y Espacio Aéreo, del 27 de julio de 1956, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República de Venezuela No. 496 del 17 de agosto de 1956.
2. Ley de Navegación del 1º de septiembre de 1998, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República de Venezuela No. 5.263 del 17 de septiembre de 1998.
3. Ley de Reactivación de la Marina Mercante Nacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 36.980 del 26 de junio de 2000.
4. Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.596 del 20 de diciembre de 2002.

#### Disposición transitoria única

A - G I G •  
 Ministro del Poder Popular para el Turismo

J - L B • N €  
 Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

M Á F • M -  
 Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología

H- V R • C  
 Ministro del Poder Popular para la Educación

N E P- S  
 Ministra del Poder Popular para la Salud,

J R • M • B  
 Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo

H T D ,  
 Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas

G Á C Y • Y  
 Ministro del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo

R A M P €  
 Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda,

A J - C • J -  
 Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería

J • C F • P  
 Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información

E • J - J M  
 Ministro del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales

Y • J - B R  
 Ministro del Poder Popular para la Alimentación

R A I L  
 Ministro del Poder Popular para la Cultura

A E • Á C  
 Ministro del Poder Popular para la Juventud y el Deporte,

A J N € G -  
 Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas,

A • T B •  
 Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género

J A C E  
 Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica

M • I V R  
 Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario





ANEXO *f*  
(ORDEN 2 4))

M



## Artículo 1

4.

f.	Zona económica exclusiva	Zona marítima situada directamente a continuación del mar territorial que puede extenderse hasta 200 millas marinas desde la línea de base. El Estado ribereño tiene específicamente derechos económicos sobre la columna de agua, el lecho y el subsuelo, según lo establecido en el artículo 55 de la Convención sobre el Derecho del Mar.
g.	Jurisdicción	Competencia de un juez o un tribunal
h.	Línea de cierre	línea que marca la frontera entre las aguas interiores y el mar territorial de un Estado. La línea de cierre puede utilizarse para determinar la anchura del mar territorial y otras zonas marítimas del Estado ribereño.
i.	Mar territorial	zona marítima que no excede de 12 millas marinas a partir de la línea de base. En principio, el mar territorial de un Estado tiene el mismo estatus que su territorio. El Estado ribereño tendrá plena soberanía sobre esas zonas. Sin embargo, en el mar territorial existirá el derecho de paso para buques extranjeros.
j.	Guardia Costera	Guardia Costera de Suriname, según se define en el artículo 1 de la Ley de la Guardia Costera.
k.	Línea de bajamar	isóbata cero que aparece marcada en las cartas náuticas reconocidas oficialmente por el Gobierno de Suriname.
l.	Derecho internacional	también denominado derecho internacional público. Derecho que comprende específicamente los derechos y deberes de los Estados.
m.	Alta mar	zona marítima que, por lo general, se extiende más allá de la zona económica exclusiva, según se define en el artículo 86 de la Convención sobre el Derecho del Mar.
n.		

C •  
L •

#### Artículo 4

1. La línea de base para medir la anchura del mar territorial es:
  - a) la línea de bajamar a lo largo de la costa;

- b) sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.
- 2. A efectos de lo dispuesto en el párrafo 1, podrán establecerse normas adicionales mediante decreto estatal.
- 3. Se prohíbe que cualquier persona extraiga objetos de valor arqueológico o histórico del lecho de la zona contigua sin autorización previa concedida mediante decreto estatal. A dicha autorización se aplicará lo previsto en el artículo 11, párrafos 2 y 3.

Z            C • †  
                  •

#### Artículo 9

Se denomina zona económica exclusiva a la zona adyacente que se extiende, a partir del límite exterior del mar territorial del Estado, hasta una distancia de 200 millas marinas desde la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial.

#### Artículo 10

- 1. En la zona económica exclusiva, el Estado tendrá:
  - a) derechos de soberanía para fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes, y con respecto a otras actividades de exploración y explotación económicas de la zona económica exclusiva, como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;
  - b) jurisdicción con respecto a:
    - 1. el establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
    - 2. la investigación científica marina;
    - 3. la protección y preservación del medio marino;
  - c) otros derechos y deberes previstos en el derecho internacional.
- 2. El Estado ejercerá su jurisdicción y sus derechos teniendo debidamente en cuenta el derecho internacional.

#### Artículo 11

- 1. Se prohíbe que cualquier persona, sin autorización previa concedida mediante decreto estatal, lleve a cabo en la zona económica exclusiva cualquier acto que viole los derechos de soberanía previstos en el artículo 10 o la jurisdicción relativa a las esferas enumeradas en el artículo 10, párrafo 1, letra b, incisos 1 y 2.
- 2. Mediante decreto estatal podrán fijarse las condiciones generales que deben cumplir los titulares de concesiones en relación con, entre otros elementos, la protección del medio ambiente y la protección de la libertad para llevar a cabo investigaciones científicas en el lecho. Al concederse la autorización podrán fijarse condiciones específicas adicionales u obligaciones.
- 3. Toda autorización podrá ser revocada en cualquier momento por contravenir una o más de las condiciones u obligaciones en virtud de las cuales se concedió, según el criterio exclusivo de la autoridad competente, por razones de interés público o debido a los intereses del Estado. Cualquier decisión de este tipo deberá mencionar los motivos en que se basa. Se podrán conceder excepciones a lo anteriormente previsto en casos especiales.

#### Artículo 12

- 1. Se prohíbe que toda persona evacue de manera deliberada desechos u otras materias dentro de la zona económica exclusiva sin autorización previa concedida mediante decreto estatal. A dicha autorización se aplicará lo previsto en el artículo 11, párrafos 2 y 3.

2. Por evacuación deliberada de desechos u otras materias se entiende:
  - a) la evacuación deliberada de desechos u otras materias desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar;
  - b) la evacuación deliberada de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar;
  - c) el almacenamiento en el lecho o en su subsuelo de desechos u otras materias procedentes de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar; y
  - d) el abandono o basculamiento in situ de plataformas u otras construcciones en el mar.
3. La evacuación deliberada de desechos u otras materias no incluye:
  - a) la evacuación de desechos u otras materias ressech  
) lavacuación de desechos u otras materias rmain eoesseca21.3as m-t,. ((r)-9.6 (a(m)-1. (t)-2.9

## Artículo 15

1. En la plataforma continental, el Estado tendrá:
  - a) derechos de soberanía para explorar y explotar los recursos naturales de la plataforma, incluidos los recursos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que







## 5. España

Real Decreto 236/2013, de 5 de abril de 2013, por el que se establece la Zona Económica

conformidad con el Derecho Internacional, hasta la frontera marítima con Francia, que se detalla en el cuadro que se inserta a continuación.

[...]<sup>17</sup>

## Artículo 2

### Modificación de la zona establecida en el artículo anterior

Los límites que se establecen en el artículo anterior podrán ser modificados, en su caso, en función de los acuerdos de delimitación que puedan concluirse con el Estado ribereño afectado al amparo del artículo 74 de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982.

Disposición final única.

En su virtud.

El presente real decreto surtirá efectos desde el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dado en Madrid, el 5 de abril de 2013.

J C R.

La Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia

S S • D S • A

---

<sup>17</sup> El cuadro de coordenadas se puede consultar en [www.un.org/depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/ESP\\_2013\\_Decree\\_eng.pdf](http://www.un.org/depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/ESP_2013_Decree_eng.pdf)

C. T

Tratado entre las Islas Salomón y la República de Vanuatu relativo a

allá de sus respectivas zonas económicas exclusivas, esa línea se extenderá de común acuerdo de conformidad con el derecho internacional.

Artículo 3  
Derechos soberanos

La línea descrita en el artículo 1 del presente Acuerdo de ne la frontera marítima entre las zonas exclusivas y las plataformas continentales sobre las cuales las partes ejercen o ejercerán sus derechos soberanos y su jurisdicción en virtud del derecho internacional.

Artículo 4  
Solución de controversias

Toda controversia que surja entre las partes con relación a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo deberá resolverse pací camente, mediante consultas y negociaciones, en el espíritu de nuestras normas cultura.5 (99 (t)0.7 (e 010.4 (-)13 (s c)0.9 ( B5-22.2 (7.4 (i)9.5 i)9 (ó)11.37.5 (e s)9t)-12.3 (a)-23.7 (f)11.9 (

Artículo 10  
Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su ratificación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los representantes de los dos Estados, debidamente autorizados al efecto, han firmado y sellado el presente Acuerdo.

HECHO en Motalava (provincia de Torba, República de Vanuatu), el viernes 7 de octubre de 2016, en dos ejemplares en los idiomas francés e inglés.

POR LAS ISLAS SALOMÓN

[Firmado]

H M D „ S

Primer Ministro de las Islas Salomón

POR LA REPÚBLICA DE VANUATU

[Firmado]

H C S , T

Primer Ministro de la República de Vanuatu

## ANEXO I

### FRONTERA MARÍTIMA ENTRE LAS ISLAS SALOMÓN Y LA REPÚBLICA DE VANUATU

#### Leyenda

- Puntos de la frontera marítima acordados
- Línea de la frontera marítima acordada

Millas marinas

Dátum horizontal: Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS 84)

La presente carta ilustrativa no se utilizará para fines de navegación.

La presente carta ilustrativa fue realizada gracias a la colaboración del Gobierno de las Islas Salomón, el Gobierno de la República de Vanuatu y la División de Geociencias de la Secretaría de la Comunidad del Pacífico (SCP).



### III. COMUNICACIONES DE ESTADOS

#### D. C

Carta del Encargado de Negocios de la Misión Permanente de la República de Chipre ante las Naciones Unidas dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, 9 de agosto de 2017

Excelentísimo Señor:

Siguiendo instrucciones de mi Gobierno, y en relación con mi carta de fecha 3 de mayo de 2017, lamento tener que informarle de que Turquía continúa con sus acciones provocadoras e ilícitas en el Mediterráneo oriental contra la República de Chipre, con nuevas operaciones ilegales de estudios sísmicos en la plataforma continental de Chipre y en su zona económica exclusiva.

El buque de levantamiento hidrográfico turco Barbaros Hayreddin Paşa, propiedad de TPAO, la empresa petrolera estatal de la República de Turquía, empezó, con el apoyo de los buques Apollo Moon y Bravo Saazr90ecns de estudios sísmicos, el 8 de agosto de 2017 (e 2)-8.7 (0)40-4.2 (o)-1 (o d)0.7 as8 (s d)0.7 ((n)18p

y de gas internacionales que suspendan su cooperación con el Gobierno de Chipre, amenazándolas con sanciones, como la exclusión del mercado turco. Desde hace un tiempo, Ankara aplica la diplomacia de cañonero, acosando a los buques que realizan estudios e investigaciones científicas marinas en nombre de la República de Chipre o con permiso de esta en sus zonas marítimas e intentando interrumpir la planificación energética del Gobierno mediante intimidación y amenazas.

Las acciones mencionadas de Turquía, así como el momento en que se realizan, son seriamente preocupantes. Estos acontecimientos a los que ha instigado Turquía, tras sus posiciones intransigentes que llevaron a las negociaciones de CransMontana a un punto muerto, dan claramente lugar a la continuación de un clima de desconanza y complican aún más las perspectivas futuras de un arreglo basado en los parámetros de las Naciones Unidas. Además, nos hacen cuestionarnos aún más la sinceridad y la voluntad política de Turquía en lo que respecta al logro de una solución integral a la cuestión de Chipre.

Mi Gobierno solicita, pues, su asistencia para transmitir un mensaje firme al Gobierno de Turquía, en el sentido de que debe cumplir el derecho internacional respecto de la soberanía, los derechos soberanos y la jurisdicción de la República de Chipre, poner fin a sus operaciones ilegales de estudios sísmicos en los espacios marítimos de Chipre, y abstenerse de realizar acciones que pongan en peligro el futuro proceso de paz en la isla, y la paz y la seguridad internacionales en el Mediterráneo oriental.

[...]

## ANEXO

IV. OTRAS INFORMACIONES PERTINENTES  
PARA EL DERECHO DEL MAR

A.



Estado parte	Designaciones	Fecha de depósito de la notificación ante el Secretario General
Federación de Rusia	Sr. Vladimir S. Kotliar, Árbitro	26 de mayo de 1997
	Prof. Kamil A. Bekyashev, Árbitro	4 de marzo de 1998
	Sr. Alexander N. Vylegjanin, Director del Departamento Jurídico del Consejo de Estudio de las Fuerzas Productivas de la Academia de Ciencias de Rusia; Árbitro	15 de enero de 2003
Finlandia	Prof. Kari Hakapää, Conciliador y Árbitro	25 de mayo de 2001
	Prof. Martti Koskenniemi, Conciliador y Árbitro	25 de mayo de 2001
	Magistrado Gutav Möller, Conciliador y Árbitro	25 de mayo de 2001
	Magistrado Pekka Vihervuori, Conciliador y Árbitro	25 de mayo de 2001
Francia	Sr. Allan Pellet, Árbitro	16 de diciembre de 2015
	Sr. PierreMarie Dupuy, Árbitro	4 de febrero de 1998
	Sr. JeanPierre Queneudec, Arbitrator	4 de febrero de 1998
	Sr. Laurent Lucchini, Árbitro	4 de febrero de 1998
Ghana	Excmo. Magistrado Dr. Thomas A. Mensah, ex Magistrado y primer Presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar; Conciliador y Árbitro	30 de mayo de 2013
	Prof. Martin Tsamenyi, Profesor de Derecho de la Universidad de Wollongong (Australia); Director del Centro Nacional de Recursos y Seguridad Oceánicas de Australia (ANCORS); Conciliador y Árbitro	30 de mayo de 2013
Guatemala	Ministro Consejero Lesther Antonio Ortega Lemus, Conciliador y Árbitro	26 de marzo de 2014
Indonesia	Dr. Hasjim Djalal, M.A., Conciliador y Arbitro	3 de agosto de 2001
	Dra. Ety Roesmaryati Agoes, SH, LLM, Conciliadora y Arbitra	3 de agosto de 2001
	Dr. Sudirman Saad, DH, M. Hum, Conciliador y Árbitro	3 de agosto de 2001
	Capitán de Corbeta Kresno Bruntoro, SH, LLM, Conciliador y Árbitro	3 de agosto de 2001
Italia	Prof. Umberto Leanza, Conciliador y Árbitro	21 de septiembre de 1999
	Embajador Luigi Vittorio Ferraris, Conciliador	21 de septiemb

Estado parte	Designaciones	Fecha de depósito de la notificación ante el Secretario General
Japón	Magistrado Hisashi Owada, Magistrado de la Corte Internacional de Justicia; Árbitro	28 de septiembre de 2000
	Dr. Nisuke Ando, Profesor Emérito de la Universidad de Kyoto; Árbitro	28 de septiembre de 2000
	Magistrado Shunji Yanai, Presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar; Conciliador y Árbitro	4 de octubre de 2013
	Dr. Masaharu Yanagihara, Profesor de la Universidad Abierta del Japón; Conciliador y Árbitro	25 de septiembre de 2017
	Dr. Shigeki Sakamoto, Profesor de la Universidad de Doshisha; Árbitro	25 de septiembre de 2017
Líbano		



Estado parte	Designaciones	Fecha de depósito de la notificación ante el Secretario General
Singapur	Prof. S. Jayakumar, Profesor de Derecho de la Universidad Nacional de Singapur; Conciliador y Árbitro	5 de abril de 2016
	Prof. Tommy Koh, Profesor de Derecho de la Universidad Nacional de Singapur; Embajador en Misión Especial; Conciliador y Árbitro	5 de abril de 2016
	Sr. Chan Sek Keong, Presidente de la Corte Suprema (jubilado), ex Fiscal General; Conciliador y Árbitro	5 de abril de 2016
	Sr. Lionel Yee Woon Chin S.C., Procurador General; Conciliador y Árbitro	5 de abril de 2016
Sri Lanka	M.S. Aziz, P.C., Conciliador y Árbitro	17 de enero de 1996
	Sr. C. W. Pinto, Secretario General del Tribunal de Reclamaciones IránEstados Unidos en La Haya; Conciliador y Árbitro	17 de septiembre de 2002
Sudáfrica	Magistrado Albertus Jacobus Ho mann, Vicepresidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar; Árbitro	25 de abril de 2014
Sudán	Sr. Sayed/Shawgi Hussain, Árbitro	8 de septiembre de 1995
	Dr. Ahmed Elmufti, Árbitro	8 de septiembre de 1995
	Dr. Abd Elrahman Elkhalifa, Conciliador	8 de septiembre de 1995
	Sr. Sayed/Eltahir Hamadalla, Conciliador	8 de septiembre de 1995
Suecia	Dra. Marie Jacobsson, Asesora Jurídica Principal en Derecho Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores; Árbitra	2 de junio de 2006
	Dr. Said Mahmoudi, Profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Estocolmo; Árbitro	2 de junio de 2006
Suiza	Prof. Laurence Boisson de Chazournes, Árbitra	14 de octubre de 2014
	Prof. Andrew Clapham, Árbitro	14 de octubre de 2014
	Prof. Lucius Ca isch, Árbitro	14 de octubre de 2014
	Prof. Robert Kolb, Árbitro	14 de octubre de 2014
Tailandia	Excmo. Sr. Kriangsak Kittichaisaree, Embajador del Reino de Tailandia para la Federación de Rusia; Conciliador y Árbitro	24 de julio de 2017
Trinidad y Tabago	Magistrado Cecil Bernard, Magistrado del Tribunal Industrial de la República de Trinidad y Tabago; Árbitro	17 de noviembre de 2004

B. N

Corte Permanente de Arbitraje:  
Conciliación entre la República Democrática de TimorLeste

El 9 de enero de 2017, los Ministros de Relaciones Exteriores de TimorLeste y Australia, en colaboración con la Comisión, emitieron una declaración conjunta trilateral sobre la terminación del Tratado sobre Ciertos Arreglos Marítimos en el Mar de Timor.

Del 16 al 20 de enero de 2017, la Comisión se reunió con las partes en Singapur.

Del 27 al 31 de marzo de 2017, la Comisión se reunió con las partes en Washington D. C.

Del 5 al 9 de junio de 2017, la Comisión se reunió con las partes en Copenhague.

Del 24 al 28 de julio de 2017, la Comisión se reunió con las partes en Singapur.

Del 28 de agosto al 1 de septiembre de 2017, la Comisión se reunió con las partes en Copenhague.

El 30 de agosto de 2017, las partes llegaron a un acuerdo global sobre los elementos esenciales de la delimitación de las fronteras marítimas entre ambos países en el mar de Timor (el "Acuerdo de 30 de agosto"). Además de las fronteras, el acuerdo global aborda la condición jurídica del yacimiento de gas Greater Sunrise, el establecimiento de un régimen especial para Greater Sunrise, una vía para el desarrollo de los recursos y la distribución de los ingresos resultantes.

El 13 de octubre de 2017, a raíz de las reuniones celebradas en La Haya, las partes llegaron a un acuerdo sobre el texto completo del proyecto de tratado, tal y como se preveía en el Acuerdo de 30 de agosto. Dicho proyecto de tratado delimita las fronteras marítimas entre las partes en el mar de Timor y aborda la condición jurídica del yacimiento de gas Greater Sunrise, el establecimiento de un régimen especial para Greater Sunrise, una vía para el desarrollo de los recursos y la distribución de los ingresos resultantes.

El 18 de noviembre de 2017, la Comisión se reunió con las partes y la empresa mixta Greater Sunrise en Singapur.

Del 12 al 14 de diciembre de 2017, la Comisión se reunió con las partes y la empresa mixta en Singapur.

Del 29 de enero al 2 de febrero de 2018, la Comisión se reunió con las partes y la empresa mixta en Sidney.

Del 19 al 23 de febrero de 2018, la Comisión celebró su última sesión de negociaciones con las partes y la empresa mixta en Kuala Lumpur.

El 6 de marzo de 2018 se firmó en Nueva York el nuevo Tratado sobre las Fronteras Marítimas entre Timor y Australia.





